

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de Género

**“LA AMPLITUD PROBATORIA EN CASOS DE
VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE GÉNERO”**

Nombre del alumno: Bollati Sanfeliu, Aldana Marina

Legajo: VABG83275

DNI: 38.206.547

Entregable IV

Tutor: Cocca, Nicolás

Año: 2021

Sumario

. I. Introducción de la nota a fallo. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. - III. Ratio decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Posición de la autora. - VI Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción de la nota a fallo.

La dificultad probatoria de la violencia psicológica obstaculiza el debido proceso en los casos que abordan la violencia de género, ya que existe la objetiva posibilidad de que la situación de violencia resulte en la manipulación de la voluntad de la víctima por parte de su agresor, viendo afectada su seguridad jurídica a causa de la coacción ejercida por este último.

El principio de amplitud probatoria, que prima en el ordenamiento jurídico procesal, favorece una valoración de la prueba con mayor perspectiva de género, que es complementada por los artículos 16 y 31 de la Ley Nacional 26.485 “Ley de protección integral a las mujeres”, los cuales han cumplido una función pedagógica importante, ya que su invocación en procesos judiciales ha permitido la modificación de criterios judiciales discriminatorios.

Esto último resulta elemental, tal como describe la Doctora en Derechos Humanos Roxana Arroyo Vargas en el ejemplar dedicado al XX Aniversario del Programa Derechos Humanos de las Mujeres de la revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos) “El acceso a la justicia, la tutela de los derechos de las víctimas y la jurisprudencia se miden por el resultado que produzcan en la sociedad, procurando así el logro de la igualdad para las mujeres.” (Arroyo Vargas, 2011, pág. 45). Con esto quiero decir, que la incorporación de principios y criterios que amplíen y profundicen la perspectiva de género en la jurisprudencia, impacta directamente en el acceso a la Justicia por parte de las mujeres.

Es por ello que la aplicación de esta perspectiva en el Derecho no debe ser estática, sino que, muy lejos de ello, nos invita a interpelarnos de modo permanente al momento de comprender a la violencia de género como una secuencia de hechos y circunstancias integradas y no como situaciones aisladas. Por ello, la valoración probatoria deberá velar

por tener en cuenta las circunstancias especiales que se abordan en estos casos en particular, donde las consecuencias generadas en la víctima pueden no verse a vista, pero aun así, sumirla en un gravísimo estado de salud mental y psicológica.

Problema jurídico.

El problema jurídico que se detecta el caso SPJ de Mendoza; Segunda Sala, “Aguirre, Gerardo S/ Recurso Extraordinario Provincial” (2019). es un problema de prueba. Atento a que la violencia de género ejercida contra las mujeres, produce con frecuencia en sus víctimas complicaciones en su salud psicológica y mental, que no siempre se encuentran plasmadas en una prueba material, como si sucede con las lesiones físicas.

En este caso en particular, habiendo pasado un mes del hecho de violencia denunciado, la mujer se encontraba recuperada de las lesiones físicas que fueron causadas por su agresor, pero tal como describe la normativa jurídica vigente concede, la cual concede jerarquía constitucional a Tratados Internacionales, entre ellos convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, se cita a la violencia psicológica como un tipo de violencia de género y, a pesar de que esta no revele un daño que pueda ser corroborado a simple vista, subsume a la víctima a una situación de violencia que debe ser considerada con la misma gravedad que un caso de violencia física.

Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis.

La importancia del fallo radica en que la aplicación de la normativa relativa a la violencia de género garantiza un mayor acceso a la justicia por parte de las mujeres y comparte un mensaje hacia la sociedad de intolerancia respecto de este tipo de violencia. La relevancia jurídica del fallo consiste en la actualización de la jurisprudencia en materia de género ya que la incorporación de la perspectiva de género en el derecho infiere la urgente revisión de instituciones jurídicas, como es el caso de la autonomía de la voluntad, la cual requiere especial consideración del caso particular, ya que puede verse socavada o coaccionada por la violencia de género ejercida sobre la mujer y desconocer su condición de vulnerabilidad conlleva a una revictimización y violación de sus derechos humanos.

II. **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Según los hechos relevantes para la resolución del caso la Sra. S. M. M. inició un proceso a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de fecha 19/07/2007, mediante la cual se constató su reconocimiento expreso del carácter propio de los inmuebles referidos por su cónyuge, expresando que no tenía nada que reclamar respecto de ellos. La actora declaró situaciones de violencia que incluyen una feroz golpiza propinada un mes antes de la firma del documento público, la cual fue constatada por certificado de Sanidad Policial, producto de la denuncia propinada por la Sra. M hacia el agresor.

El demandado, Sr. R. F. D, contesta demanda negando los hechos sostenidos por la Sra. M, además el Sr. D. solicitó la citación en garantía e integración de la litis con el notario G. A.

En primera instancia a fs. 456/462 obra sentencia que rechaza la demanda considerando que el instituto de la nulidad se debe aplicar con suma prudencia y de modo restrictivo y que la actora debería haber considerado las consecuencias de no haber mediado la necesaria reflexión, ni interiorizarse del contenido de lo que firmó o sobre las consecuencias de lo que firmaba. Además agrega que la violencia del agresor sucedió de manera aislada y que la Sra. M. no acreditó que al momento de asistir a la escribanía del notario se encontrara en peor situación de lo que había denunciado un mes atrás ante la policía.

La actora procedió a apelar la sentencia del Tribunal de primera instancia. La Cámara de Apelaciones de Familia revoca la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la apelación, aludiendo en relación al valor probatorio de estos instrumentos, el contenido del acto puede ser declarado nulo por estar viciado de nulidad sin que resulte necesario atacar el instrumento mediante una redargución de falsedad ideológica y en relación a la situación de violencia asigna la calificación de violencia de género, argumentando que la existencia de la misma constituye un vicio de la voluntad en el acto impugnado. También impone costas al notario y al Sr. D.

El Sr. D. y el notario G. A. imponen recursos extraordinarios respectivamente interpretando arbitrariedad en la sentencia y finalmente la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechaza los recursos extraordinarios interpuestos por los Sres. D. y A. y confirma la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia.

III. Ratio decidendi.

Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza hizo lugar a la apelación de la actora y de esta forma revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, ya que consideró acertado actuar de oficio debido a que el caso develaba violencia de género que vició el acto de la firma del acta pública que la actora firmó en favor de su agresor.

Cabe agregar que al momento de la producción del hecho en cuestión regía el Código Civil de Velez Sarfield el cual contemplaba en su artículo Art. 954 “Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.” El cual fue suplantado en nuestro nuevo Código Civil y Comercial bajo su Artículo 332, el cual establece “...Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.” (Art. 332, CCyC)

Para empezar la Cámara toma esta delimitación de los vicios de los actos a fin de determinar que en el caso concreto, que contiene hechos de violencia de género, e interpretando la normativa vigente, donde encontramos la enumeración taxativa de los tipos de violencia de género, la cual incluye la violencia psicológica como uno de ellos y a partir de la cuál deduce que el hecho de no haber constatado si en la fecha de la firma la Sra. M. se encontraba o no en una situación de vulnerabilidad por estar en ese momento violentada psicológicamente por el Sr. D. es motivo suficiente el hecho de haber constatado, mediante peritajes de Sanidad Policial físicos y psiquiátricos, que si lo estaba hacía un mes y por lo tanto

esa violencia es argumento suficiente para fundar el vicio de la voluntad causado por ella.

Otros argumentos que toma la Cámara están vinculados al accionar de la justicia declarados en Convenciones de Derechos Humanos vinculados a los Derechos de la Mujer como lo son la CEDAW y la Convención Belem Do Pará, así como la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El principio de amplitud probatoria ha tomado especial relevancia durante los últimos años, abriéndose camino en nuestra jurisprudencia, debido al dinamismo que brinda la permanente interpretación de la normativa por parte de los jueces y juezas. Este principio ha sido recogido por la jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Justicia del país, siendo invocado en casos de violencia de género permitiendo tener presente el contexto en el que se desarrollaron los hechos, advierte también sobre la existencia de otros medios de prueba que, a la luz de las características en las que se desarrolla la violencia de género, el hecho de no valorarlos probatoriamente podría concluir en una revictimización de la mujer.

La incorporación de la perspectiva de género en la normativa jurídica inicialmente se introduce en nuestro país a través de la Ley 23.179, la cual aprueba a la “Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980; Y luego se profundiza con la sanción de la Ley 26.485 “Ley de protección integral a las mujeres”, entre otras.

Dicha normativa incorpora conceptos, tales como la violencia de género, que afectan transversalmente instituciones del Derecho y que deben ser relevantes a la hora de la interpretación del ordenamiento jurídico. La omisión de estas, atrae una vulneración por parte de la Justicia que profundiza la situación de violencia en la que se encuentra inmiscuida la mujer y dificulta su acceso a la justicia.

En su artículo 16 la Ley 26.485 otorga a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el derecho a la amplitud probatoria

“teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, el artículo 31 reclama a los jueces que en el momento de fallar consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto.

Sumados al principio de amplitud probatoria, estos artículos guían la valoración probatoria. Este carácter especial es invocado por la jurisprudencia como uno de los avances en aplicación de la perspectiva de género, ya que propicia el acceso a la Justicia para las víctimas de violencia de género, siendo que éstas al momento de incoar una acción jurídica pueden declarar hechos de violencia psicológica, que serán difíciles de probar si no se falla habiendo ejecutado el principio antes nombrado.

En la Provincia de Mendoza, la Suprema Corte de Justicia, anuló en 2019 el debate por el cual se absolvió a un hombre por el delito de abuso sexual con acceso carnal, por aplicación del beneficio de la duda, en una sentencia en la cual uno de los jueces cuestionó la aplicación del principio *in dubio pro reo* en la valoración de la prueba en casos de violencia de género¹. Luego, en 2021, volvió a fallar en favor de una mujer dictando jurisprudencia en materia de género con relación a la valoración de las pruebas, esta vez cambiando la calificación de un delito teniendo por acreditado el contexto de violencia de género². Ambos fallos, que trataban sobre casos sumamente controversiales que pusieron en debate tanto la figura del femicidio, así como el abuso sexual a menores con discapacidad y generaron un gran impacto en la sociedad mendocina, acuden a disposiciones contenidas en diversas partes del ordenamiento jurídico, mediante las cuales argumentan la situación de desigualdad entre los agresores y sus víctimas que infiere una flexibilidad en la etapa probatoria.

Por otra parte, la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, argumentó en el caso “C. P. M. C/ R. P. G. C. S/

1 Suprema Corte de Justicia - FC/ Corradi Soliman Nicola Bruno, Corbacho Blank Horacio Hugo, Gomez Bravo Armando Ramón P/ abuso sexual agravado (118324) P/ recurso ext.de casación

2 Suprema Corte de Justicia - Sala Segunda Poder Judicial Mendoza; (2021) FC/ Di Cesare Melli, Andres Salvador P/ homicidio agravado (97026) P/ recurso ext.de casación

Cumplimiento de contratos Civiles/Comerciales” (2020) invocando al fallo que motiva este escrito, respecto de la necesidad de aplicar la normativa respectiva a la violencia de género de oficio, aplicando además el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, de este modo hizo lugar al pedido de la mujer solicitando la nulidad del acuerdo celebrado entre las partes mediante un contrato, considerando que había quedado demostrado el vicio de la voluntad que la demandada denunció debido a la violencia psicológica de género a la que era sometida por parte de su agresor.

La violencia de género reviste un carácter especial debido a la permanente amenaza que genera en sus víctimas, siendo que sus múltiples modalidades atraviesan la vida de las personas afectando su integridad física, psíquica y moral. La necesidad inexorable de que los jueces y juezas fallen con perspectiva de género encuentra fundamento en cientos de normas, fallos y escritos de la doctrina jurídica, pero también en el deber moral de la búsqueda permanente de mejora para nuestra sociedad y nuestra Justicia.

V. Posición de la autora.

Tomando el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que motiva esta nota a fallo, considero que se ha dictaminado de manera pertinente, haciendo lugar a la perspectiva de género siendo aplicada en el caso por completo.

El hecho de que el máximo tribunal de la provincia se pronuncie de este modo, adquiere gran magnitud cuando tomamos en cuenta el impacto que genera en la sociedad mediante el mensaje de intolerancia a la violencia de género. Además suscita una conducta ejemplificadora en la administración de la Justicia.

De este modo, la SCJ, con un tino acertado, hace lugar a un pedido de nulidad entendiendo a la violencia de género de un modo integral como exigen diversas normativas de carácter internacional, como la CEDAW o la Convención Belem Do Pará, Que si bien, hace ya varios años fueron publicadas, empiezan a encontrar camino dentro de las instituciones con mayor solidez a partir de la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal y no aplicada a hechos aislados.

A lo largo de este escrito tomamos institutos, conceptos y principios, que atraviesan nuestro ordenamiento jurídico en materia de diversos derechos, por los Derechos Humanos. Esa transversalidad amerita comprender que hablamos de fenómenos multicausales, los cuales encuentran su origen en asimetrías arraigadas en la sociedad. Esto último refleja el rol fundamental que adquiere la Justicia y la administración de la misma para subsanar dichas desigualdades y guiar a la sociedad hacia un camino de mayor igualdad, entendiendo que no sólo es necesaria la adaptación y diversificación del ordenamiento jurídico, sino en una gestión de la Justicia más igualitaria y con esta, un mayor acceso a la Justicia por parte de la población.

Por último, me interesa aportar un argumento fundamental para la defensa de mi postura, que es la invocación del principio de igualdad, este permite promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación. Esto último nos lleva a reflexionar respecto a la relevancia jurídica de este fallo, ya que, aun ignorando las recomendaciones que realiza la Ley 26.485, es posible concluir en la necesidad de contemplar la relación asimétrica entre la víctima y su agresor, recurriendo al mismo marco probatorio general, el cual está establecido en los códigos procesales y advierte las características propias de la violencia y sus posibilidades de prueba. Pero, aun así, fue de suma importancia el aporte pedagógico que realizó la ley 26.485, del mismo modo en que proporciona también nuestro fallo un avance en la jurisprudencia en materia de género.

Concluyo afirmando que las tramas de la violencia de género son múltiples, atraviesan relaciones interpersonales, continúan reproduciéndose en el sistema institucional, en el ámbito privado y el ámbito público, se fortalecen, se profundizan ante la dependencia económica, la violencia patrimonial y se adentran en el desarrollo de las vidas de las mujeres obstaculizando su libertad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Ante este escenario el rol de la Justicia es una guía para dejar a un lado un proceso de segundas, terceras e infinitas victimizaciones ya que las decisiones de los órganos judiciales día a día reflejan los valores de la sociedad. Responder a las necesidades jurídicas específicas de las mujeres propicia el avance en la

formulación de criterios y argumentos que propicien una sólida defensa de los derechos de las mujeres, así como una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mismas. De ese modo las mujeres encontrarán la justicia que buscan cuando acuden a los órganos judiciales.

VI. Conclusión.

La violencia de género está basada en asimetrías que deben ser tomadas en cuenta por los órganos judiciales, ya que la especial vulnerabilidad de quienes la padecen requiere especial atención para no revictimizar a las mujeres ante la falta de aplicación de perspectiva de género.

Para que esto no suceda deben invocarse principios como el de amplitud probatoria, este es una herramienta que posibilita a los órganos judiciales aplicar una valoración probatoria que permite, en casos como la violencia psicológica de género, tomar en cuenta el contexto en el que se produjeron los hechos y como afectan muchas veces a la manipulación de la voluntad de las víctimas privándolas o corrompiendo su autonomía de la voluntad.

Esto último adquiere principal importancia si tenemos en cuenta que, según nuestro ordenamiento jurídico, puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos en ocasiones de desigualdad con características como las que suelen presentarse en los casos de violencia de género. Es decir, el contexto de violencia al que se encuentra sometida una mujer por parte de su agresor, puede afectar al pleno ejercicio de los derechos de los que es titular.

De allí surge la responsabilidad de valorar probatoriamente con perspectiva de género, ya que como hemos visto a lo largo de nuestra nota a fallo, si se ausenta dicha perspectiva, realizando caso omiso al principio de amplitud probatoria o los artículos 16 y 31 de la Ley 26.485, la dificultad probatoria de la violencia psicológica se consolida entorpeciendo el debido proceso e ignorando un contexto que es de suma importancia para una correcta interpretación de los hechos. Si la víctima realiza un acto jurídico debido a la coacción que su agresor ejerce sobre ella y este obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada, como sucede en el fallo analizado, resulta de vital importancia invocar

el carácter especial del principio de amplitud probatoria, y de este modo bregar por la protección de los derechos humanos de la víctima.

Por todo esto, considero que las decisiones de los órganos jurisdiccionales ser tomadas con perspectiva de género, ya que es el único modo de comenzar a reflejar el deseo de trabajar por la igualdad que ha caracterizado a nuestra sociedad en los últimos tiempos, con los crecientes movimientos de mujeres y diversidades que exigen al Estado asumir la responsabilidad que demanda la hora, en cada uno de sus tres poderes este deberá motivar la búsqueda de la igualdad de géneros, como hemos visto, en el caso del Poder Judicial debe ser a través de la aplicación de la perspectiva de género.

VII. Referencias Bibliográficas.

Constitución de la Nación Argentina (1994). [sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.485 (2009). Ley de Protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm>

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Código Civil (1969). Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Suprema Corte de Justicia - Sala Segunda Poder Judicial Mendoza; (2021) FC/ Di Cesare Melli, Andres Salvador P/ homicidio agravado (97026) P/ recurso ext.de casación; Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos49720.pdf>

Suprema Corte de Justicia - FC/ Corradi Soliman Nicola Bruno, Corbacho Blank Horacio Hugo, Gomez Bravo Armando Ramón P/ abuso sexual agravado (118324) P/ recurso ext.de casación Recuperado de: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/36211/184347/Resoluci%C3%B3n+Suprema+Corte+de+Justicia+Caso+PROVOLO.pdf/fa5344fc-bb82-48be-9d51-eb7701adc1e5>

Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, “C. P. M. C/ R. P. G. C. S/ Cumplimiento de contratos Civiles/Comerciales” (2020) Recuperado de: https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/Sentencia_Sala_II_de_la_c%C3%A1mara_Civil_y_Comercial_de_Mor%C3%B3n_sobre_cumplimiento_de_contrato.pdf

QUINTO JUZGADO CIVIL ALVAREZ YESICA ROSMARI C/ SUAREZ HÉCTOR Y OT. P/ DYP.; (2017) Mendoza,; www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5359315897

Bentivegna, Silvina A. Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/silvina-bentivegna-avance-jurisprudencia-argentina-frente->

violencia-patrimonial-conyuges-hacia-mujeres-dacf170462/123456789-0abc-defg2640-71fcanirtcod?&o=5&f=Total%7CFecha%7CEstado+de+Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%2FDerecho+civil%2Frelaciones+de+familia%5B2%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n+tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo+de+Documento%2FDoctrina&t=421

Perela Larrosa, Marta. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, N°. 11-12, 2010, págs. 353-376. [Vista de Violencia de género: violencia psicológica \(ucm.es\)](#)

Fonseca Díaz, Aida. (2020). Dificultades probatorias de la violencia psicológica. Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género / coord. por Raquel Guzmán Ordaz, Ana Belén Nieto Librero; María Concepción Gorjón Barranco (dir.). págs. 1345-1354. [PDF visualización del fichero 978-84-1311-242-8.pdf \(eusal.es\)](#)

Fernández Valle, Mariano. (2017). Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana. Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 17. [Vista de Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana \(utdt.edu\)](#)

Poggi, Francesca. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. Edición digital a partir de Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 42, pp. 285-307. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0984080>

Boldova Pasamar, Miguel Angel. (2020). El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión., InDret 3.2020 ,pp. 174-213. [1560.pdf \(indret.com\)](#)

Arroyo Vargas, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres. El laberinto androcéntrico del derecho. N° 53, 35-62.